

Asunto C-142/22

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

2 de marzo de 2022

Órgano jurisdiccional remitente:

Supreme Court (Tribunal Supremo, Irlanda)

Fecha de la resolución de remisión:

25 de febrero de 2022

Parte recurrente:

OE

Parte recurrida:

The Minister for Justice and Equality (Ministra de Justicia e Igualdad)

SUPREME COURT (TRIBUNAL SUPREMO)

[*omissis*]

**EN EL ASUNTO DEL ARTÍCULO 267 DEL TRATADO DE
FUNCIONAMIENTO DE LA UNIÓN EUROPEA Y EN EL ASUNTO DE
PETICIÓN DE DECISIÓN PREJUDICIAL AL TRIBUNAL DE JUSTICIA
DE LA UNIÓN EUROPEA**

[*omissis*] [Composición de la Supreme Court]

[*omissis*]

**EN UN ASUNTO RELATIVO A UNA SOLICITUD PRESENTADA CON
ARREGLO AL ARTÍCULO 22, APARTADO 7, DE LA LEY SOBRE LA
ORDEN DE DETENCIÓN EUROPEA DE 2003, EN SU VERSIÓN
RESULTANTE DEL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO
PENAL (DELITOS DE TERRORISMO) DE 2005**

Y EN EL ASUNTO DE OE (NACIDO EL 9 DE SEPTIEMBRE DE 1980)

ENTRE

LA MINISTRA DE JUSTICIA E IGUALDAD

PARTE DEMANDANTE [Y RECURRIDA]

Y

OE

PARTE DEMANDADA [Y RECURRENTE]

**RESOLUCIÓN DE 25 DE FEBRERO DE 2022 POR LA QUE SE
PLANTEA UNA PETICIÓN DE DECISIÓN PREJUDICIAL AL
TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA CON ARREGLO
AL ARTÍCULO 267 DEL TRATADO**

El escrito de recurso de casación del demandado, registrado el 6 de julio de 2021 mediante recurso de casación contra la sentencia de la Court of Appeal (Tribunal de Apelación, Irlanda) [omissis] de 27 de mayo de 2021, por la que se desestimó el recurso interpuesto por el demandado contra la sentencia de la High Court (Tribunal Superior, Irlanda) [omissis] de 27 de julio de 2020, por la que se estimó la pretensión de la demandante y se dio el consentimiento para el enjuiciamiento del demandado en los Países Bajos, como Estado emisor, respecto a los siguientes delitos enumerados en la página 3, párrafo 4, del documento titulado «Orden de detención europea adicional», de 18 de julio de 2019, a saber: «Artículo 289 del Código Penal neerlandés: asesinato en asociación de 15 de diciembre de 2015; artículo 46a en relación con el artículo 289 del Código Penal neerlandés: asesinato en grado de tentativa en el período comprendido entre el 1 y el 25 de noviembre de 2015»; recurso en que se solicita la anulación de la referida sentencia con los argumentos expuestos en el escrito de recurso, recibidos de forma remota por este Tribunal el 2 de diciembre de 2021,

[omissis] [Indicaciones procesales]

Al haber quedado la causa vista para sentencia el 18 de febrero de 2022 y haberse dictado sentencia electrónicamente en esa misma fecha, dándose a las partes oportunidad de formular observaciones sobre la remisión de una petición de decisión prejudicial,

A la luz de los hechos y del procedimiento que se describen y relacionan en la resolución de remisión adjunta,

Al considerar este Tribunal que la resolución de la controversia entre las partes sobre la mencionada solicitud suscita cuestiones relativas a la correcta interpretación de determinadas disposiciones del Derecho de la Unión, concretamente el artículo 27 de la Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los

procedimientos de entrega entre Estados miembros (DO 2002, L 190, p. 1), según ha sido transpuesta en el Derecho irlandés por medio de las disposiciones de la European Arrest Warrant Act 2003 (Ley de la orden de detención europea de 2003) (versión modificada),

EL TRIBUNAL HA DECIDIDO PLANTEAR, con arreglo al artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, las siguientes cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia de la Unión Europea tal como se indica en la resolución de remisión:

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 27 de la Decisión Marco en el sentido de que la resolución de entregar a una persona crea una relación jurídica entre dicha persona, el Estado de ejecución y el Estado solicitante, de manera que cualquier cuestión que se considere resuelta con carácter firme en dicha resolución debe considerarse también resuelta a los efectos del procedimiento dirigido a obtener el consentimiento para un enjuiciamiento o condena por otros delitos?
- 2) En caso de respuesta a la primera cuestión en el sentido de que el artículo 27 no exige tal interpretación, ¿vulnera el principio de efectividad una norma de procedimiento nacional que tiene por efecto impedir que el interesado, con motivo de la solicitud de consentimiento, invoque una sentencia pertinente del Tribunal de Justicia de la Unión Europea dictada con posterioridad a la orden de entrega?

Y RESUELVE suspender el procedimiento relativo al presente recurso de casación hasta que el Tribunal de Justicia se pronuncie con carácter prejudicial sobre las cuestiones planteadas o hasta que se dicte una nueva resolución.

[omissis]

Pronunciada el 28 de febrero de 2022

AN CHÚIRT UACHTARACH

SUPREME COURT

[omissis] **[Composición de la Supreme Court]**

entre

EN UN ASUNTO RELATIVO A UNA SOLICITUD PRESENTADA CON ARREGLO AL ARTÍCULO 22, APARTADO 7, DE LA LEY SOBRE LA ORDEN DE DETENCIÓN EUROPEA DE 2003, EN SU VERSIÓN RESULTANTE DEL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO PENAL (DELITOS DE TERRORISMO) DE 2005

LA MINISTRA DE JUSTICIA E IGUALDAD

Parte recurrida

y

OE

Parte recurrente

Petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, por la Supreme Court al Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre determinadas cuestiones relativas a la interpretación del Derecho de la Unión, el 28 de febrero de 2022.

Introducción

- 1 El recurso de casación interpuesto ante la Supreme Court (Tribunal Supremo) se refiere a la interpretación del artículo 27 de la Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros (DO 2002, L 190, p. 1), según ha sido transpuesta en el Derecho irlandés por medio de las disposiciones de la European Arrest Warrant Act 2003 (Ley de la orden de detención europea de 2003) (versión modificada).
- 2 El recurrente ha sido entregado al Reino de los Países Bajos en virtud de tres órdenes de detención europeas. Dicha resolución tiene fuerza de cosa juzgada a efectos del Derecho irlandés, y el recurrente ha sido juzgado y condenado respecto de los correspondientes hechos con arreglo al Derecho de los Países Bajos.
- 3 La High Court of Ireland, autoridad judicial de ejecución, recibió una solicitud de consentimiento a su nuevo enjuiciamiento y detención en relación con otros delitos diferentes. El recurrente se opone a la prestación de dicho consentimiento, alegando que las personas que emitieron las tres órdenes iniciales no tenían la condición de «*autoridad judicial emisora*» a efectos del Derecho de la Unión. Aunque, con arreglo al Derecho irlandés, no ha lugar a revisar la resolución de entrega, el recurrente alega que no procede prestar el consentimiento para un nuevo enjuiciamiento si las órdenes que dieron lugar a dicha resolución no fueron emitidas válidamente.
- 4 En esencia, la cuestión que ha de resolver la Supreme Court es si se ha de permitir al recurrente formular tal alegación y, a tal fin, invocar el efecto retroactivo de determinadas sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, o si es lícito que se lo impida una norma de procedimiento nacional. La norma nacional en torno a la cual gira el procedimiento es una excepción conocida como «*issue*

estoppel», que constituye un caso especial dentro de la categoría más amplia de los principios de cosa juzgada.

Antecedentes

- 5 No hay desacuerdo entre las partes en cuanto a los hechos, y los antecedentes pueden resumirse del siguiente modo. En 2017, el recurrente fue entregado al Reino de los Países Bajos en virtud de una orden de la High Court dictada en respuesta a tres órdenes de detención europea (en lo sucesivo «ODE») recibidas de dicho Estado. Las ODE, emitidas en distintas fechas del año 2016, solicitaban la entrega para el enjuiciamiento de delitos relativos al blanqueo de capitales, agresiones y homicidio en grado de tentativa, entre otros. Dos de las órdenes las emitió la Fiscalía de Ámsterdam, y la otra, una unidad de la Fiscalía General. El recurrente formuló oposiciones a su entrega, todas las cuales fueron rechazadas por la High Court ([*omissis*] véase la sentencia Ministra de Justicia/OE, no publicada, pronunciada el 2 de febrero de 2017). Es evidente que en aquel momento no se formuló ninguna objeción relativa al hecho de que las órdenes las hubiesen emitido fiscales. Durante el examen de la causa, la High Court se refirió a las dos órdenes de Ámsterdam como emitidas por «una autoridad judicial competente». En la sentencia no se hace referencia expresa a la condición de la orden emitida por el Fiscal General, pero tampoco hay motivos para presumir que el tribunal la considerase distinta a la condición de las otras dos órdenes. En diversos apartados de la sentencia se hacía referencia a las respuestas dadas por los fiscales a los requerimientos de información adicional, y se otorgó relevancia a dichas respuestas.
- 6 El recurrente no trató de recurrir la sentencia y fue entregado a los Países Bajos. Allí se le juzgó y condenó por los delitos mencionados en las órdenes, y fue condenado a una pena privativa de libertad de 18 años.
- 7 Posteriormente, las autoridades neerlandesas solicitaron el consentimiento de la High Court, en su condición de autoridad judicial de ejecución, para el enjuiciamiento y detención del recurrente en relación con nuevas imputaciones que no habían sido objeto de las ODE originales. La prestación de este consentimiento, que implica una renuncia a lo que en el Derecho nacional se conoce como «principio de especialidad», está prevista en el artículo 27 de la Decisión Marco, transpuesto en Irlanda mediante el artículo 22, apartado 7, de la Ley de la ODE de 2003, en su versión modificada. El recurrente ya ha sido juzgado y condenado a cadena perpetua por los nuevos delitos imputados, pero el consentimiento de la autoridad judicial de ejecución es necesario para que se pueda ejecutar esta última pena de privación de libertad.
- 8 La solicitud original de consentimiento en este asunto, con la que se inició el procedimiento del artículo 22, apartado 7, fue emitida por el Fiscal General de los Países Bajos a la High Court el 1 de mayo de 2019. El 27 de mayo siguiente, el Tribunal de Justicia dictó su sentencia OG y PI (C-508/18 y C-82/19 PPU,

EU:C:2019:456) (en lo sucesivo, «sentencia OG y PI»), en la que declaró que los fiscales no podían considerarse «autoridades judiciales emisoras» a los efectos de la Decisión Marco si, directa o indirectamente, estaban expuestos al riesgo de que sus decisiones relativas a las ODE estuviesen sujetas a órdenes o instrucciones externas del poder ejecutivo en un caso concreto.

- 9 La solicitud de consentimiento se recibió en la High Court el 23 de julio de 2019. La recurrida (la Ministra) admitió entonces ante el tribunal que el Fiscal General de los Países Bajos no era una «*autoridad judicial*» y, según parece, por este motivo se retiró la solicitud y no se dictó resolución alguna. Sin embargo, pocos días más tarde se recibió una nueva solicitud de consentimiento, procedente de un juez instructor de Ámsterdam, que la había emitido a instancia del fiscal. Según parece, en los Países Bajos se había adoptado una nueva legislación, con efectos a partir del 13 de julio de 2019, con arreglo a la cual las ODE deben emitirlas los jueces.

Marco jurídico

- 10 La orden de detención europea se define en el artículo 1 de la Decisión Marco como «*una resolución judicial dictada por un Estado miembro con vistas a la detención y la entrega por otro Estado miembro de una persona buscada para el ejercicio de acciones penales o para la ejecución de una pena o una medida de seguridad privativas de libertad*». La «*autoridad judicial emisora*» se define en el artículo 6 como «*la autoridad judicial del Estado miembro emisor que sea competente para dictar una orden de detención europea en virtud del Derecho de ese Estado*». Según se declara en la sentencia OG y PI, el concepto de «*autoridad judicial emisora*» es un concepto autónomo del Derecho de la Unión.
- 11 El artículo 27 de la Decisión Marco se ocupa del posible enjuiciamiento de la persona entregada por delitos distintos de los mencionados en la ODE que motivó la entrega. El apartado 2 de este artículo establece una regla general con arreglo a la cual dicha persona no podrá ser procesada, condenada o privada de libertad por una infracción cometida antes de su entrega distinta de la que hubiere motivado su entrega. A tenor del apartado 1, los Estados miembros tienen la opción de notificar a la Secretaría General del Consejo que renuncian a dicha regla. Irlanda no ha ejercido esta opción, por lo que se le aplica la regla general, con las excepciones previstas en el apartado 3. La excepción pertinente para el presente recurso es la que contiene la letra g) de dicho apartado, donde se contempla el consentimiento prestado por la autoridad judicial de ejecución. El apartado 4 dispone que se ha de presentar una solicitud de consentimiento a la autoridad judicial de ejecución. Este consentimiento se ha de dar o denegar por los mismos motivos que las solicitudes de entrega, es decir, atendiendo a los motivos de los artículos 3 y 4.
- 12 En la Ley de la ODE de 2003 (modificada) se recogen definiciones similares. La ODE es una «*orden, mandato o resolución emitida por una autoridad judicial*».

La expresión «*autoridad judicial*» se refiere a «*todo juez, magistrado u otra persona autorizada con arreglo al Derecho del Estado miembro de que se trate para ejercer funciones idénticas o similares a las ejercidas en virtud del artículo 33 por un órgano jurisdiccional de [Irlanda]*» (es decir, la función de emitir una ODE). La «*autoridad judicial emisora*» es la «*autoridad judicial del Estado emisor que haya emitido la orden de que se trate*». El «*Estado emisor*» es «*el Estado miembro [...] cuya autoridad judicial haya emitido dicha orden de detención europea*».

- 13 El artículo 22 de la Ley de 2003 fue sustituido íntegramente en virtud del artículo 80 de la Criminal Justice (Terrorist Offences) Act 2005 [Ley de enjuiciamiento criminal (delitos de terrorismo) de 2005]. Actualmente, el artículo 22, apartado 7, establece:

7. En relación con una persona que haya sido entregada a un Estado emisor, la High Court podrá dar su consentimiento, previa solicitud por escrito al efecto del Estado emisor:

- a) al enjuiciamiento de dicha persona en el Estado emisor por un delito;*
- b) a la imposición de una condena en el Estado emisor, incluidas las penas restrictivas de libertad, en relación con un delito;*
- c) al enjuiciamiento o la detención de dicha persona en el Estado emisor para la ejecución de una condena u orden de detención en relación con un delito.*

- 14 El apartado 8, sustituido por el artículo 15 de la European Arrest Warrant (Application to Third Countries and Amendment) and Extradition (Amendment) Act 2012 [Ley de 2012 relativa a la Orden de Detención Europea (modificación en relación con la aplicación a terceros países) y Entrega (modificación)] establece que el consentimiento a que se refiere el apartado 7 deberá denegarse si el delito de que se trata es uno de los delitos por los que no ha lugar a la entrega con arreglo a la parte 3 de la Ley (la parte 3 contiene las disposiciones relativas a los derechos fundamentales; la intencionalidad; el principio *non bis in idem*; el enjuiciamiento de la persona buscada, dentro del Estado, por unos mismos presuntos hechos; la edad de responsabilidad penal; la extraterritorialidad, y los juicios en rebeldía).

- 15 Conviene señalar que, antes de que se introdujese el régimen de la orden de detención europea, los órganos jurisdiccionales irlandeses no estaban facultados para renunciar al principio de especialidad, sino que tal renuncia estaba reservada al Ministro de Justicia en virtud de lo dispuesto en la Extradition Act 1965 (Ley de extradición de 1965). Respecto a las extradiciones con terceros países, esta situación no ha cambiado.

El procedimiento

- 16 Las objeciones formuladas por el recurrente a la solicitud de consentimiento no prosperaron ante la High Court, que analizó el asunto desde el punto de vista del principio de cosa juzgada. Dicho tribunal declaró que las alegaciones formuladas por el recurrente estaban excluidas por la normativa nacional que confiere firmeza a la resolución de 2017 (véase la sentencia Ministra de Justicia e Igualdad/OE [2020] IEHC 369). El recurrente interpuso recurso contra esta resolución. Cuando el asunto llegó a la Court of Appeal, el Tribunal de Justicia había dictado su sentencia de 24 de noviembre de 2020, AZ (C-510/19, EU:C:2020:953; en lo sucesivo, «sentencia AZ»), donde declaró que los fiscales neerlandeses no podían considerarse «autoridades judiciales» a los efectos de la Decisión Marco.
- 17 La Court of Appeal se adhirió a la alegación de la Ministra en el sentido de que, aunque el nuevo argumento formulado no se había alegado en el procedimiento original ante la High Court, esta la había considerado con carácter «inquisitorial» y se había pronunciado al respecto. En tales circunstancias, se planteó una *issue estoppel* (en lo sucesivo, «excepción de cosa juzgada») que impedía tanto el recurso directo contra la resolución de la Ministra al respecto como la impugnación paralela de la orden de entrega.
- 18 También se dio por bueno el argumento de la Ministra según el cual las resoluciones del Tribunal de Justicia no afectan a la normativa nacional sobre el carácter firme de las sentencias. La Court of Appeal reconoció que el Tribunal de Justicia había rehusado expresamente limitar los efectos temporales de sus sentencias OG y PI y AZ. Sin embargo, en muchos asuntos, como en la sentencia de 6 de octubre de 2009, Asturcom Telecomunicaciones S. L./Nogueira (C-40/08, EU:C:2009:615), el Tribunal de Justicia había recalcado la importancia del principio según el cual no pueden impugnarse las resoluciones judiciales que hayan adquirido firmeza tras haberse agotado las vías de recurso disponibles o tras expirar los plazos previstos para el ejercicio de dichos recursos. El Derecho de la Unión no exigía que se dejasen sin aplicar las normas de procedimiento relativas a este principio, aunque ello permitiese a un órgano jurisdiccional nacional subsanar una infracción de una disposición de Derecho de la Unión. Por otro lado, este principio estaba sujeto a los principios de efectividad y equivalencia, pero el recurrente no había alegado que estos últimos se hubiesen visto vulnerados en el presente caso por la aplicación de las normas sobre el carácter firme de las sentencias. En consecuencia, la Court of Appeal desestimó el recurso (véase la sentencia Ministra de Justicia e Igualdad/OE [2021] IECA 159).
- 19 El 22 de septiembre de 2021, la Supreme Court (Tribunal Supremo) autorizó la interposición de un nuevo recurso. Consideró que el asunto suscitaba cuestiones de relevancia general en relación con la interpretación de la Ley de la ODE de 2003; la relación entre la orden de entrega original y una solicitud de consentimiento para un nuevo enjuiciamiento y detención; el efecto de las resoluciones del Tribunal de Justicia sobre dicha relación, y la cuestión de en qué medida, en su caso, se pueden plantear en los procedimientos sobre ODE los

conceptos de cosa juzgada y excepción de cosa juzgada (véase [2021] IESCDT 108).

- 20 El recurrente admite que la resolución de ordenar su entrega en 2017 es cosa juzgada a efectos del Derecho irlandés y que el Derecho de la Unión no exige su revisión. Su principal objeción a la prestación del consentimiento (y la única que aún mantiene) se basa en las disposiciones legales que rigen el procedimiento de consentimiento. A tenor del artículo 22, apartado 7, la solicitud de consentimiento ha de proceder del «Estado emisor», que se define como el Estado cuya «autoridad judicial» emitió la ODE original. El argumento consiste en que, puesto que los fiscales que emitieron las ODE no son «autoridades judiciales» a efectos del Derecho de la Unión, los Países Bajos no se pueden considerar «Estado emisor».
- 21 El recurrente se basa en resoluciones de los órganos jurisdiccionales nacionales para alegar que los principios de cosa juzgada no se aplican a los asuntos de extradición. Admite que cabe formular la excepción de cosa juzgada, pero a este respecto alega que no es aplicable cuando se ha producido un cambio sustancial en la situación jurídica. A su parecer, la sentencia OG y PI constituye tal cambio sustancial a este respecto. Aduce que el procedimiento de consentimiento, aunque está relacionado con el de entrega, es un consentimiento autónomo en el que el recurrente está facultado para formular cualquier alegación relativa a la validez de la solicitud, como si se tratase de una ODE ordinaria. En particular, invoca la sentencia AZ y observa que el consentimiento puede llegar a afectar a la libertad de la persona interesada, dado que puede desembocar en una condena más severa. Asimismo, alega que permitir a la Ministra invocar en este asunto los principios de cosa juzgada y formular la excepción de cosa juzgada implicaría que los tribunales irlandeses, en un procedimiento ulterior relativo a delitos totalmente diferentes, hubieran de partir de una premisa que es manifiestamente contraria al Derecho de la Unión.
- 22 La Ministra no rebate la interpretación de la Ley que defiende el recurrente, ni sugiere que la Decisión Marco deba interpretarse de otra manera. No obstante, considera que cualquier cuestión que pudiera plantearse respecto a la competencia de los fiscales neerlandeses para actuar como «autoridades judiciales emisoras» debe considerarse resuelta con carácter firme por la High Court en 2017, y que la excepción de cosa juzgada es aplicable a dicha resolución firme, de modo que no ha lugar a revisar la cuestión de la competencia. Aunque no existe una jurisprudencia irlandesa directamente relacionada con esta cuestión, la Ministra se remite a diversas sentencias en las que se declara que, en teoría, la excepción de cosa juzgada puede formularse en materia de extradición de la misma manera y con los mismos criterios que en un procedimiento civil ordinario.
- 23 La Ministra admite que las resoluciones del Tribunal de Justicia han de tener efectos retroactivos. No obstante, alega que, en el Derecho de la Unión, esto no afecta al régimen nacional de la excepción de cosa juzgada, siempre que se respeten los principios de efectividad y equivalencia. Aduce que las sentencias

OG y PI y AZ no modificaron la legislación, sino que solamente la aclararon, por lo que no introdujeron cambio sustancial alguno en la situación jurídica. En consecuencia, la resolución original de entregar al recurrente se ha de entender como un error judicial que ya no es susceptible de revisión.

La sentencia de la Supreme Court

- 24 El tribunal ha dictado una sentencia (véase [2022] IESC 10) que versa sobre los principios relevantes del Derecho nacional y el Derecho de la Unión.
- 25 La legislación nacional sobre el principio de cosa juzgada y la excepción de cosa juzgada no está exenta de complejidad (entre otras cosas, por su terminología no siempre coherente). El siguiente resumen no tiene en cuenta los conceptos anexos de impugnación paralela, mala fe procesal o el principio de que las partes deben formular todas sus alegaciones en el primer procedimiento, sin reservarse un fundamento favorable para sacarlo en un nuevo procedimiento dirigido a revertir una resolución desfavorable.
- 26 En principio, cabe formular en un asunto la excepción de cosa juzgada cuando:
 - i) un órgano jurisdiccional competente haya dictado una sentencia;
 - ii) dicha sentencia sea una resolución sobre el fondo con carácter firme;
 - iii) la sentencia resuelva una cuestión que una de las partes trata de alegar en un procedimiento posterior, y
 - iv) las partes fuesen las mismas personas (o sus representantes) que son partes en el procedimiento donde se plantea la excepción de cosa juzgada.
- 27 Los criterios que preceden se deducen de las sentencias de la Supreme Court en los asuntos *Belton/Carlow County Council* [1997] 1 I. R. 172 y *Sweeney/Bus Átha Cliath* [2004] 1 I. R. 576, y han sido tratados recientemente en la sentencia [*omissis*] *George/AVA Trade (EU) Limited* [2019] IEHC 187.
- 28 No obstante, es importante aclarar que, aparte de casos como los de fraude (que obviamente no se da en el presente asunto), la excepción de cosa juzgada está sujeta a una serie de limitaciones. Una de ellas es el posible efecto que puede tener una resolución judicial que sienta un precedente jurídico. No permitirá que un justiciable cuyas pretensiones ya han sido resueltas reinicie el procedimiento, pero sí se puede invocar en procedimientos o asuntos que no hayan sido aún resueltos, aunque exista una resolución anterior sobre la misma cuestión, en un procedimiento diferente, desfavorable a esta persona. De igual manera, es posible que un cambio legislativo se oponga a la formulación de la excepción.
- 29 En el ámbito del Derecho público, no se puede invocar la excepción de cosa juzgada cuando se trate de la correcta interpretación de una ley o de un precepto

constitucional. Sería contrario al orden público permitir que esta cuestión se resolviese mediante concesiones o admisiones de las partes o por un error judicial. Por lo tanto, cuando la cuestión se refiera a la interpretación de una ley que autorice la percepción de un impuesto u otro gravamen con carácter periódico, el hecho de que un órgano jurisdiccional haya apreciado previamente una responsabilidad basándose en la interpretación de la disposición pertinente por un juez puede hacer que la resolución en que se hizo tal interpretación adquiera la condición de cosa juzgada por lo que respecta a la pretensión formulada en dicho procedimiento. Sin embargo, no impedirá que una de las partes discuta de nuevo la cuestión en el contexto de una demanda posterior (aunque, en función de las circunstancias, dicha parte pueda verse derrotada a causa de la doctrina del precedente, al haberse resuelto ya la cuestión por un tribunal de igual o superior rango).

- 30 La excepción de cosa juzgada no es aplicable en el proceso penal.
- 31 La extradición se ha descrito tradicionalmente como un campo singular del Derecho irlandés. Esto es anterior a la introducción del sistema de la orden de detención europea, y se atribuía generalmente al hecho de que el tribunal que conocía de los procedimientos de extradición desempeñaba un papel más inquisitorial que en los procedimientos contradictorios ordinarios. Se ha apreciado que esta característica continúa en el ámbito de la ODE, acentuada por la facultad del tribunal para requerir información al Estado solicitante si lo estima oportuno. Así pues, la resolución que adopta el tribunal depende menos de las pruebas y argumentos presentados por las partes que otros procedimientos.
- 32 En ocasiones se ha dicho que los principios de cosa juzgada no son pertinentes en materia de extradición. Sin embargo, si se analiza con detenimiento, se observa que esta valoración es un tanto simplista. La resolución de ordenar o denegar la entrega adquiere carácter de cosa juzgada si tiene la condición de sentencia firme. Sin embargo, es jurisprudencia reiterada en numerosas sentencias que una resolución denegatoria de la entrega a causa de deficiencias en la orden subyacente no impide examinar una nueva orden. No obstante, algunas de las sentencias pertinentes contienen declaraciones que sugieren la posibilidad de formular la excepción de cosa juzgada respecto de una cuestión concreta que haya sido resuelta en el procedimiento anterior. Por ejemplo, cuando una denegación de entrega se ha basado en un aspecto determinado, y la orden posterior no menciona este aspecto, la autoridad judicial de ejecución puede admitir la excepción de cosa juzgada (o puede apreciar mala fe procesal en la segunda solicitud de entrega).
- 33 La Supreme Court es consciente de que, si decidiese que en el presente asunto ha lugar a la excepción de cosa juzgada, ello limitaría los efectos retroactivos de las sentencias del Tribunal de Justicia, permitiría la perpetuación de un error judicial y mermaría la efectividad de la tutela judicial en el procedimiento de la ODE más allá de lo admisible. Por otro lado, si decidiese no admitir dicha excepción, el recurrente obtendría una valiosísima ventaja de la que nunca habría disfrutado si hubiese alegado este argumento en el litigio anterior sobre la entrega. Esta

conclusión se deduce del hecho de que dicho argumento inevitablemente tendría que haber prosperado en dicho trámite, aunque fuese necesaria una remisión al Tribunal de Justicia. Sin embargo, la legislación irlandesa no se habría opuesto al examen de una nueva orden emitida por un juez tras el cambio en la legislación neerlandesa. Dada la sucesión de los hechos tal como se produjeron, si prosperan ahora las pretensiones del recurrente, la situación se antoja irremediable.

- 34 La Supreme Court considera que la respuesta a la cuestión de si se ha de permitir ahora al recurrente alegar un argumento sobre la validez de las órdenes originales depende de la correcta calificación jurídica de la relación entre el procedimiento de entrega y el procedimiento de consentimiento. Si realmente se han de considerar procedimientos diferentes y autónomos, de modo que cualquier objeción que pudiese plantear la persona interesada respecto a la solicitud de entrega puede ser utilizada en el mismo argumento o en otro distinto en relación con la solicitud de consentimiento, no ha lugar a la excepción de cosa juzgada. Por otro lado, si se consideran tan estrechamente vinculados que una cuestión que se hubiese de resolver necesariamente en la resolución de entrega se ha de entender resuelta a los efectos de la resolución de consentimiento, el recurrente no podrá alegar en esta fase un argumento relativo a la condición de la «*autoridad judicial emisora*».
- 35 Dado que el procedimiento de consentimiento se rige por una legislación que transpone el artículo 27 de la Decisión Marco, el tribunal considera que esto se ha de resolver atendiendo al Derecho de la Unión. Asimismo, entiende que no se trata de un *acte clair*. Así pues, habida cuenta de las sentencias de 6 de octubre de 1982, CILFIT (283/81 EU:C:1982:335), y de 6 de octubre de 2021, Consorzio Italian Management y Catania Multiservizi (C-561/19 EU:C:2021:779), y de sus propias obligaciones como órgano jurisdiccional nacional cuyas decisiones no son susceptibles de ulterior recurso judicial en el Derecho interno, el tribunal estima necesario solicitar al Tribunal de Justicia una decisión en virtud del artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Petición de procedimiento acelerado o urgente

- 36 El recurrente se halla detenido en los Países Bajos, y las autoridades de dicho Estado están lógicamente interesadas en aclarar su situación jurídica con carácter de urgencia. En tales circunstancias, la Supreme Court solicita al Tribunal de Justicia que considere aplicar, bien el procedimiento acelerado, bien el de urgencia, que contempla su Reglamento de Procedimiento.

Cuestiones prejudiciales

[*omissis*] **[Repetición de las cuestiones prejudiciales expuestas anteriormente]**